

**(E) Gastos rechazados incurridos por sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades de las cuales las S.A., C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1, son socios**

- (1) Las sociedades anónimas y los contribuyentes del Art. 58 N° 1, que sean socias de una sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad, constituídas en Chile, que tributen según las normas del Art. 14, Letra A) o B) ó 14 bis, también deberán incluir en esta línea, el monto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, según instrucciones impartidas por Circulares N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998, determinados por la respectiva sociedad de personas, de hecho o comunidad, los que de acuerdo con la ley se consideran retirados por los contribuyentes referidos, en la parte que les corresponda, esto es, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social, cuando se trate de cantidades que no tengan un beneficiario en particular. En caso contrario, dichos gastos o retiros presuntos deben declararse en su totalidad por el socio beneficiario, sea sociedad anónima o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta. Del mismo modo deben proceder los contribuyentes antes señalados, que sean socios de una sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad, que tributa en base a una presunción de renta, de acuerdo con las determinaciones que éstas últimas deben hacer de sus gastos rechazados y retiros presuntos mencionados.
- (2) A las sociedades en comandita por acciones, les será aplicable el mismo procedimiento descrito en el número precedente para las sociedades anónimas y agencias extranjeras, pero sólo respecto de aquellas cantidades que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas en las utilidades de la empresa. La parte restante de dichas sumas se considerarán retiradas de las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, por los socios gestores al término del ejercicio comercial respectivo, quienes deben declararlas en el impuesto Global Complementario o Adicional, según las instrucciones de la Línea 3.
- (3) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva o presunta, cuyos socios o comuneros sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados o retiros presuntos mencionados, conforme a las instrucciones de las Circulares N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998, que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por éstas y traspasarse a sus socios finales que sean contribuyentes del Art. 58 N° 1 o sociedades anónimas o en comandita por acciones; los cuales (los socios finales) también deben considerar retirados dichas partidas de sus propias empresas en el mismo ejercicio y registrarlas en esta Línea 39 para los fines de su afectación con el impuesto único del 35% del inciso tercero del Art. 21.
- (4) Las sociedades y comunidades indicadas en los números anteriores, deberán informar a sus socios, que sean S.A., C.P.A. y contribuyentes del Art. 58 N° 1, los gastos rechazados y retiros presuntos señalados, a declarar en esta línea por parte de los citados contribuyentes; información que debe proporcionarse mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 5, emitido hasta el 21 de Marzo del año 2008, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 65, del año 2007, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2008", publicado en el Diario El Mercurio el día 19 de Diciembre del año 2007**, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(Parte pertinente del Certificado N° 5)**

**II.- GASTOS RECHAZADOS**

MES EN QUE SE INCURRIO EN EL GASTO RECHAZADO (1)	CONCEPTO DEL GASTO RECHAZADO (2)	MONTO HISTORICO GASTO RECHAZADO (3)	FACTOR ACTUALIZACION (4)	MONTO REAJUSTADO DEL GASTO RECHAZADO AFECTO A LOS IMPUESTOS G. COMPL. o ADICIONAL o AL IMPTO. UNICO DEL ART. 21 DE LA LIR (3) x (4) = (5)	INCREMENTO POR IMPUESTO DE 1ª CATEGORIA (6)	MONTO CREDITO IMPTO. 1ª CATEGORIA	
						CON DERECHO A DEVOLUCION (7)	SIN DERECHO A DEVOLUCION (8)
ENERO A DICIEMBRE 2007	-	\$		\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES</b>	-	\$		\$	\$	\$	\$

Trasladar Línea 39  
(Código 113) Form.  
N° 22

Trasladar a 2ª Columna  
Línea 39 (Código 120) Form.  
N° 22, excepto gastos provenientes de soc. acogidas al Art. 14 bis

**(F) Detalle de los gastos rechazados a declarar en esta línea**

- (1) Los contribuyentes afectados por este tributo, deberán hacer en el Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables", exigido por la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, en concordancia con el N° 3 de la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, un detalle de las cantidades que constituyen la base imponible del gravamen que se declara en esta línea, indicando, conforme al N° 3, Anexo B) de la citada resolución, la siguiente información: Fecha del retiro de las especies o desembolsos de dinero, incluyendo los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, cuando proceda; concepto de la partida, monto de ésta; factor de actualización y monto actualizado.

- (2) Cuando se trate de gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes que provengan de participaciones sociales en otras empresas o sociedades, se deberá dejar constancia de dicha partidas de acuerdo al mismo detalle antes señalado, indicando además el nombre de la sociedad que generó o determinó los mencionados desembolsos o valores y su respectivo N° de RUT.

Las sociedades de personas, sociedades de hecho y comunidades, acogidas a renta presunta o efectiva, cuyos socios o comuneros sean sociedades anónimas, en comandita por acciones o contribuyentes del Art. 58 N° 1, efectuarán el detalle de dichas partidas en el Libro Especial exigido por la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la letra (D) de la Línea 3.

**(G) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 39**

**(1) 1ª Columna: Base Imponible**

En esta columna, se anotará el monto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, que correspondan a las S.A., C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1 y Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815, ya sea, incurridos o determinados directamente por los citados contribuyentes o provenientes de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades en su calidad de socios o comuneros, incluyéndose, cuando proceda, los préstamos otorgados por las sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las S.A. abiertas a sus accionistas personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, todo ello en los términos indicados en el N° (6) de la Letra (B) anterior de esta Línea 39.

El monto del impuesto por concepto de dicho tributo, se determina aplicando la tasa de 35% sobre las partidas registradas en la Columna "Base Imponible", del cual se podrá rebajar el crédito por impuesto de Primera Categoría, bajo las condiciones que se indican en la columna siguiente.

No obstante, la tasa será de un 49,5%, 40% ó 42%, según sea la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, a que se encuentra acogido el inversionista extranjero, que tengan en Chile un establecimiento permanente, como asimismo, en el caso de sociedades anónimas o en comandita por acciones por aquella parte de sus gastos rechazados que correspondan a accionistas extranjeros acogidos a dicha normativa tributaria.

**(2) 2ª Columna: Rebajas al Impuesto**

Respecto de los Gastos Rechazados **incurridos o generados por los propios contribuyentes** obligados a declarar el impuesto único a que se refiere esta línea (S.A., en C.P.A. y Agencias Extranjeras y Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815), se precisa que no procede el crédito por impuesto de Primera Categoría, salvo en el caso de doble tributación que altere su calidad de tributo único.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente lo expresado en la letra (D) anterior, en cuanto que al no establecerse el derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría en contra del impuesto único que los afecta, tales partidas no deben considerarse para los efectos del cálculo del citado tributo de categoría, debiéndose, por consiguiente, desagregarse o deducirse de la renta líquida imponible de Primera Categoría, o adicionarse a la Pérdida Tributaria del ejercicio, según corresponda, sea que hubiesen sido contabilizadas con cargo a cuenta de activo o de resultado; todo ello en virtud del carácter de impuesto único que adopta el citado tributo frente a las disposiciones de la Ley de la Renta.

Lo señalado en los párrafos anteriores no es aplicable, cuando se trate de gastos rechazados que les correspondan a los citados contribuyentes con motivo de participaciones sociales en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría, conforme a las normas del Art. 14, en el sentido de que respecto de tales gastos en la situación descrita, se tiene derecho a rebajar, como crédito, del impuesto único que los afecta, el impuesto de Primera Categoría que los gravó en las respectivas sociedades o comunidades al determinar éstas la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o la que los afecta en el caso de situación de pérdida tributaria; todo ello de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 21 de la Ley de la Renta. En estos casos el mencionado crédito debe ser informado por las respectivas sociedades y comunidades, mediante el Modelo de Certificado indicado en la Letra (E) anterior, y su monto corresponde al total registrado en las Columnas (7) y/o (8) del citado documento (Ver Modelo de Certificado N° 5).

El citado crédito también procederá cuando se trate de gastos rechazados pagados por los propios contribuyentes afectos al impuesto único o por las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, de las cuales sean socios o comuneros, cuando tales partidas, por existir pérdida tributaria en el ejercicio, hayan sido imputadas o rebajadas de utilidades tributables acumuladas en el registro FUT, respecto de las cuales los mencionados contribuyentes hayan cumplido con el impuesto de Primera Categoría. Dicho crédito, en estos casos, será equivalente al impuesto de Primera Categoría con que se hayan afectado las utilidades tributables de las cuales se rebajaron los referidos gastos rechazados, aplicando sobre las utilidades netas registradas en el FUT el factor que corresponda (0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819) a la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron dichas utilidades.

Cuando se trate de gastos provisionados en ejercicios anteriores, pagados durante el ejercicio 2007, ellos se deben deducir, en primer lugar, de las utilidades del ejercicio en el cual se efectuó la provisión y, si tales utilidades no existieran o no fueren suficientes, las referidas partidas se imputarán a las utilidades de los ejercicios más antiguos con derecho en todos estos casos, y cuando corresponda, al crédito por impuesto de Primera Categoría, equivalente al factor de la tasa de dicho tributo con que se afectaron las utilidades tributables netas a las cuales se imputaron. Cuando no existan estas utilidades o las existentes no fueren suficientes o exista un saldo negativo en el FUT, los gastos rechazados provisionados se desagregarán o adicionarán, según corresponda, del resultado tributario obtenido en el ejercicio de su pago, con el fin de preservar la calidad de tributo único del impuesto que los afecta.

En relación con los retiros presuntos determinados por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, se señala que se tendrá derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando dichas partidas hayan sido imputadas o cubiertas con utilidades tributables registradas en el FUT que hayan sido afectadas con el citado tributo de categoría. En el evento de que dichas cantidades no hayan sido cubiertas con las citadas utilidades por encontrarse la empresa en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio o con saldos negativos en el registro FUT, en tales casos no se tendrá derecho a imputar ninguna suma por concepto del mencionado cré-